PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nércida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Elvira Cordero Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nércida [redacted], mediante el acto núm. 1750/2023 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00189 de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1474/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nércida [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por el recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conforme sentencia núm. 339-2023-SSEN-00189, dictada en fecha 10 de abril de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la demandada-invasora a desalojar la propiedad del demandante; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandada; recurso que fue rechazado conforme sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada por la corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2024, mediante la que confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la presente contestación, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el descrito acto de alguacil núm. 1474/2024, conforme el cual el curial [redacted], donde habló personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el recurrido; en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

7) La recurrente pretende la casación total con envío del fallo impugnado y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación al artículo 51 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, los vicios que se enuncian en el considerando núm. 7 de la presente decisión, los cuales se enmaran en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por corresponder al interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las infracciones procesales

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte aplicó incorrectamente el derecho: ***a)*** al rechazar la excepción de incompetencia planteada por esta, la cual pretendía que la alzada anulara la sentencia dictada en primer grado y declarase su incompetencia para decidir sobre la demanda; en tanto que la competencia para conocer de lanzamientos de lugares es atribución del juzgado de paz, conforme el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil; ***b)*** al exponer que la exponente se limitó a proponer la excepción de incompetencia sin indicar el tribunal competente; falsa aseveración pues del incidente y su motivación se advierte la mención del juzgado de paz como el tribunal competente para conocer del lanzamiento de lugar.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *Previo anclar en el fondo del presente proceso, se impone que la Corte se refiera a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, el cual alega que el tribunal competente lo es el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio de San Pedro de Macorís, pedimento el cual se opuso la parte recurrente. El artículo 3 de la ley 834 prescribe: Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado. En cuanto a la competencia de los tribunales, es preciso indicar que ello es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción, o sea, del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: a) las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y b) las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso[1] [1](Criterios determinantes de la competencia en materia civil, Dr. [redacted]. y [redacted]). En el caso de la especie el recurrente alega que el tribunal a quo no tiene competencia para conocer la demanda de que fue apoderado por el recurrente, señalando que el tribunal competente lo es el Juzgado de Paz. Cabe argumentar que en el caso de la especie se trata de una demanda en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal de inmueble. En ese sentido la Corte es del criterio que la excepción de incompetencia planteada es infundada, ya que los hechos juzgados en la presente litis se trata de un desalojo por ocupación ilegal, por tanto el tribunal de derecho común es el competente, ya que es atribución de los tribunales de primera instancia del derecho común todo lo que de manera expresa la normativa no confiere su conocimiento a algún otro tribunal*

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

específicamente, por lo que se rechaza la excepción planteada, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.

14) Con relación al vicio invocado, se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce al juez a aplicar una ley distinta de aquella que la rige; de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada juzgó conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda[2].

15) De la interpretación de los motivos que se desarrollan en la sentencia impugnada, se verifica que esta contestación concierne a una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por [redacted] contra Nércida [redacted]. Esta última planteó ante la alzada una excepción de incompetencia, estableciendo que el juzgado de primera instancia no tenía atribución para conocer de ese tipo de demanda. La corte rechazó la excepción de incompetencia invocada, sobre la base de que la ley dispone que es atribución de los tribunales de derecho común todo lo que de manera expresa la normativa no atribuye a un tribunal determinado, lo que según la alzada no sucede en

[2] SCJ-PS-22-0056, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el caso sometido a su consideración, por tratarse de un lanzamiento de lugar por ocupación ilegal.

16) Esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, al determinar su competencia para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[3].

17) En efecto, aun cuando en virtud del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, este se refiere únicamente a la falta de pago en ocasión de una relación de inquilinato que se persiga resciliar. Igualmente, tiene competencia para el conocimiento de la acción cuando esta tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo V, numerales 1 y 3, párrafo II del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos.

18) Contrario a lo que se alega, al ser rechazada la excepción de incompetencia funcional y pretensión de declinatoria ante el *Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís*, la corte interpretó y aplicó correctamente el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, debido a que valoró que en el caso ocurrente el entonces demandante, hoy recurrido, pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acreditaba la compulsa del acto núm. 86, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2020, por el Dr. [redacted], notario público de San Pedro de Macorís. De lo anterior, se hace evidente que el vicio y los argumentos invocados son infundados pues del fallo recurrido no se constatan. En ese tenor, se rechaza el medio examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violentó su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que fundamentó su decisión en base a una declaración jurada de mejoras que, si bien figura transcrita en el fallo censurado, resulta ser un documento desconocido por la exponente por nunca ser depositado.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Para lo que aquí se cuestiona, resaltamos que ha sido criterio reiterado de esta Sala que no basta con invocar un hecho, sino que es necesario demostrarlo al tenor del artículo 1315 del Código Civil[4]; esto así porque la recurrente además de argumentar que el documento de referencia no le fue oportuna y lícitamente comunicado, no ha colocado a esta Sala en condiciones de verificar lo invocado; razón por la que se desestima medio que se analiza.

21) En su tercer medio de casación, la recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

> *Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Advirtiendo que el derecho de Propiedad es un derecho constitucional y la señora [redacted] se le ha querido violentar ese derecho, tratando de despojarla de un bien inmueble que fue construido con su propio peculio y esfuerzo. La parte recurrida se ha querido aprovechar del desconocimiento que tiene esta señora ya que es de escasos recurso, razón por la cual la misma no se hizo acompañar de la documentación que avalara su derecho, ya que nunca imagino que alguien pudiera querer despojarla de su bien.*

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1256, 27 de julio de 2018, B. J. 1292.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

23) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[5], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso en cuestión, ya que la recurrente realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues en suma, enarbola explicaciones propias del fondo del litigio. En efecto, procede declarar inadmisible el medio que se estudia, por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, numeral 3, 12, 16, 19, 21, 26, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1, párrafos II y V, numeral 1, 3, párrafo II del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Nércida [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la nombrada recurrente, contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1449
Exp. núm. 339-2022-ECON-00114
Partes: Nércida [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*